



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

El recurso de casación es fundado, en atención a que el *Ad quem* dispuso la conclusión del proceso, al aprobar un acuerdo conciliatorio, sin tener en cuenta que siendo uno de los celebrantes un gobierno local, quien asumió determinadas prestaciones dinerarias a favor de un tercero (privado), debió analizar la observancia del procedimiento previsto en los artículos 3.1 inciso c), 3.2, 7, 13, 15, 35, 42, 52.1, 52.2 y 52.12 del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que, de acuerdo al artículo 34 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las contrataciones de tales entidades se rigen por la ley de la materia.

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil quinientos dos del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, interpuesto por el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD ECOLÓGICA PROVINCIAL DE SAN IGNACIO**¹ contra el auto de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho², que resolvió **aprobar** la conciliación celebrada entre la demandante GRUPO MAJACITO SAC y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO, contenida en el Acta N° 32-2017-CECOEXMI del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual, la entidad se obligó a cancelar la suma de S/ 664,943.00 soles, que comprende S/ 384,943.00 a capital y S/ 280,000.00 a intereses compensatorios y moratorios, y declaró **concluido** el proceso, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil quince³, **GRUPO MAJACITO SAC**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO; planteando, como **primera pretensión principal**: El pago de S/ 384,943.00, que corresponde a una parte de la puntual obligación de pago reconocida en la Resolución de Alcaldía N° 370-2014/MEPSI.A del 30.12.2014 y no satisfecha en su oportunidad; haciendo reserva el derecho de ampliar la cuantía, como **segunda pretensión principal**: indemnización por responsabilidad

¹ Ver fojas 871.

² Ver fojas 833.

³ Ver fojas 348.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

contractual, por la suma de S/ 342,599.60; monto en que se incluye el lucro cesante y daño emergente y como **pretensión accesorio**: el pago de intereses legales de las sumas demandadas, que serán liquidados en ejecución de sentencia. Expresa los siguientes fundamentos:

- Proveyó a la demandada diversos bienes durante el dos mil catorce, entregando material según requerimientos de orden de compra, efectuados por la Oficina de Abastecimientos.
- El treinta de diciembre de dos mil catorce, la entidad demandada emitió la Resolución de Alcaldía N° 370-2014/MEPSI.A, que reconoce deudas de dicha municipalidad a diversos proveedores, entre los cuales, se encuentra la empresa recurrente, cuyo monto reconocido fue de S/ 384,984.00.
- Mediante cartas del quince de junio de dos mil quince y treinta de junio del mismo año, solicitó a la entidad el monto adeudado; ante lo cual la entidad se ha mostrado renuente a cumplir su obligación.
- Indemnización: Para cumplir con los requerimientos efectuados en su momento por la municipalidad, la recurrente tuvo que recurrir a préstamos dinerarios, de modo que cuenta con acreedores que le vienen reclamando sus deudas; asimismo, el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada (que constituye el daño), le ha impedido contratar con otras personas y empresas, no pudiendo realizar sus actividades comerciales, como lo demuestra con los PDT registrados en SUNAT, que indican que no cuentan con movimiento comercial, debido a que carecen de dinero para seguir con su objeto social, derivado del incumplimiento del pago de la deuda por la parte demandada; lo cual constituye el lucro cesante ascendente a S/ 265,611.00 (S/ 44,268.50 por mes) y honorarios profesionales de su abogado patrocinador (S/ 76,988.60).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- La relación causal de los daños se deriva directamente del incumplimiento de la demandada.
- Factor de atribución: la emplazada ha actuado con culpa inexcusable, al no haber gestionado el pago pese a habérselo requerido.
- Intereses legales: al no haberse pactado intereses convencionales, corresponde el pago de intereses legales, tanto para el pago de la obligación pretendida como de la indemnización solicitada.

2. Contestación.-

Mediante escrito de fecha veintiuno de setiembre de dos mil quince⁴, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO** contesta la demanda en los siguientes términos:

- Según Informe N° 039-2015-MPESI del veintisiete de mayo de dos mil quince, la Oficina de Planificación y Presupuesto, señaló que no se ha incorporado los saldos de balance del año fiscal 2014 al presupuesto institucional de apertura PIA 2015, a fin de poder cancelar la deuda por el monto de 3'083,298.60, a pesar de ser reconocida por Resolución de Alcaldía N° 370-2014, es decir, no se puede considerar como devengados y hacer efectiva su cancelación con el presupuesto institucional del 2015; ya que para ello, se requiere contar con el informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos para afectar los recursos del año fiscal 2015.
- Toda deuda anterior (2014) se cancela con los saldos de balance del mismo año, es decir del 2014 y como queda demostrado que el monto de

⁴ Ver fojas 369.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

saldo de balance era ínfimo y estaba comprometido para la ejecución y culminación de proyectos de la municipalidad, no se incluyó en dicho saldo balance los montos reconocidos a los proveedores (más de 3 millones); por tanto, el monto reconocido a la parte actora no cuenta con crédito presupuestario para ser cancelado; más aún cuando a la fecha de solicitud de pago el demandante no tenía RNP.

- No tiene ninguna responsabilidad indemnizatoria, porque la ejecución del gasto de la municipalidad está regulada en la Ley 30281 - Ley de Presupuesto para el Sector Público del 2015, en cuyo artículo 4.1 establece que la ejecución de los gastos de las entidades públicas se sujetan a los créditos presupuestarios autorizados en el Ley de Presupuesto del Sector Público aprobado por el Congreso, no siendo eficaces las resoluciones administrativas que autoricen gastos que no cuentan con crédito presupuestario. Según la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 27.2 “(...) *Con cargo a los créditos presupuestarios sólo se pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente*”. En su artículo 25: “*La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos.*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

3. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Mixto de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió la sentencia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete⁵, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por GRUPO MAJACITO SAC, sobre obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordenó que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO cumpla con pagar a la demandante GRUPO MAJACITO SAC, la suma de S/ 384,943.00, más intereses compensatorios que serán calculados desde la fecha de emisión de cada una de las facturas anexas hasta su pago efectivo, así como intereses moratorios que serán calculados desde que el deudor fue constituido en mora hasta su pago efectivo; **infundada** la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios. Bajo los siguientes fundamentos:

- En nuestro ordenamiento jurídico, no hay norma jurídica que sancione con nulidad las contrataciones de prestación de bienes o servicios celebrados por entidades del Estado con personas naturales y/o jurídicas que no se encuentren inscritos en el RNP, sin perjuicio de las sanciones administrativas civiles o penales en que pudieron incurrir los funcionarios de la Administración Pública y proveedores por contratar en contravención a la Ley de Contrataciones del Estado.
- Negar el pago bajo el argumento expuesto, carece de asidero legal, más aún si la demandada reconoce la existencia de la deuda y la inejecución de la obligación; por tanto, la pretensión principal debe ser amparada.
- La pretensión indemnizatoria, no corresponde ser amparada al no hallarse acreditada.

⁵ Ver fojas 583.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

4. Recurso de apelación:

Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete⁶, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia; a su turno, por escrito del veintitrés de agosto del mismo año⁷, GRUPO MAJACITO SAC, interpone también recurso de apelación contra la referida sentencia, en el extremo que declaró infundada pretensión indemnizatoria.

5. Solicitud de conclusión del proceso por acuerdo conciliatorio:

Mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho⁸, GRUPO MAJACITO SAC, adjunta el documento “Acta de Conciliación con Acuerdo Total” N° 32-2017-CECOEXMI del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y solicita la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, en mérito a un acuerdo total respecto a las pretensiones planteadas en el presente proceso.

6. Absolución a la solicitud de conclusión del proceso:

Por escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho⁹ y del nueve de mayo del mismo año¹⁰, la Procuraduría Pública de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO, absuelve la solicitud en los siguientes términos:

⁶ Ver fojas 603.

⁷ Ver fojas 629.

⁸ Ver fojas 683.

⁹ Ver fojas 734.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- Su entidad ha incurrido en error involuntario al no verificar la certificación presupuestal que garantice el pago de los montos acordados en el acta de conciliación y siendo que tampoco existe un informe técnico contable respecto a la liquidación de intereses moratorios y compensatorios, no se ha acreditado de manera indubitable el monto real de los intereses moratorios y compensatorios, lo que conlleva a que el pago de los montos acordados se conviertan en un derecho indisponible, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Civil, lo cual generaría un perjuicio económico a la entidad recurrente.

7. Auto de Vista

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por resolución de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho¹¹, resolvió **aprobar** la conciliación celebrada entre la demandante GRUPO MAJACITO SAC y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO, contenida en el Acta N° 32-2017-CECOEXMI del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual, la entidad se obligó a cancelar la suma de S/ 664,943.00 soles, que comprende S/ 384,943.00 a capital y S/ 280,000.00 a intereses compensatorios y moratorios, y declaró **concluido** el proceso, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- La conciliación arribada por las partes, contenida en el Acta N° 32-2017-CECOEXMI es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Código Procesal Civil.

¹⁰ Ver fojas 752.

¹¹ Ver fojas 833.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- La conciliación fue llevada en un centro de conciliación extrajudicial, conforme al artículo 324 del Código Procesal Civil.
- Siendo que las pretensiones planteadas son de obligación de dar suma de dinero e indemnización, al estar relacionada con derechos patrimoniales, se trata de derechos disponibles, factibles de conciliarse.
- Se describen los acuerdos conciliatorios: el monto adeudado de capital e intereses compensatorio y moratorio.
- Respecto a las facultades del Procurador de la entidad, se tienen: el Acuerdo de Concejo N° 099-2017 y la Resolución de Alcaldía N° 574-2017, en la cual se especifica el expediente y la deuda total a conciliar por la suma de S/ 664,943.00.
- En el presente proceso no hay ningún cuestionamiento al acta de conciliación, aun cuando exista un proceso de nulidad de acto jurídico contra el acta referida (Expediente N° 347-2018).
- En aplicación de los artículos 325 y 327 del citado código, debe aprobarse y darse por concluido el proceso.
- La demandante pretendía el pago de S/ 384,943.00, más intereses, lo que fue amparado por sentencia de primera instancia; asimismo, antes que se emita sentencia de vista, llegan a un acuerdo conciliatorio por S/ 664,943.00 (capital e intereses compensatorios y moratorios). Si bien se verifican las facultades del procurador y las formalidades del Código Procesal Civil, el monto aprobado, la forma de pago, llama la atención de que podría haber algún tipo de falta, por lo que, en el marco de la Ley 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, que establece como función la supervisión y vigilancia de la correcta gestión y utilización de los recursos públicos (artículo 15.a), corresponde oficiar a la Contraloría General de la República.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve¹², declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD ECOLÓGICA PROVINCIAL DE SAN IGNACIO** ; por las siguientes causales: **a.- Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.** El auto recurrido es nulo porque carece de una motivación real y objetiva al no existir un razonamiento lógico, congruente, convincente con respecto a los argumentos que sustentan la decisión de aprobar el acta de conciliación y dar por concluido el proceso; toda vez que: i) No se tuvo en cuenta que antes de su expedición, el recurrente en sendos escritos, se opuso al acuerdo conciliatorio referido al pago de intereses moratorios y compensatorios, reconociendo sólo la cancelación de los intereses legales, conforme a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 307-2018-MPSI/A que ha generado la deuda de capital; ii) Tampoco se advirtió que se incurrió en error al convocarse a conciliación extrajudicial en la forma prevista en la Resolución de Alcaldía N° 574-2017-MPSI/A, sin que se haya obtenido previamente la certificación presupuestal correspondiente, con la finalidad de saber si las acreencias serían cumplidas en la forma acordada en el acta suscrita con la demandante; y, iii) A consecuencia de ello, a la municipalidad demandada se le irroga un perjuicio económico irreparable, pues no se advirtió ni revisó que el acuerdo conciliatorio supone que no se le estaría dando un uso correcto a los recursos del Estado.

¹² Ver fojas 97 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

b.- Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 325º, 327º y 375º del Código Procesal Civil. i) No se cumplió con lo establecido en el artículo 327º del Código Procesal Civil, porque el acuerdo conciliatorio no fue presentado para su aprobación por los sujetos procesales conjuntamente, sino solo de manera unilateral por la parte demandante, la que además solicitó la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, infringiéndose de esa manera lo estipulado en la citada norma; ii) Se vulneran las disposiciones del artículo 325º del Código Procesal Civil, al aprobarse el acta de conciliación suscrita entre las partes, sin advertirse que ésta contiene acuerdo sobre una pretensión no postulada en el petitorio de la demanda de la parte actora, como es el pago de los intereses moratorios y compensatorios; por lo que, al reconocerse dicho derecho, la recurrida contiene un pronunciamiento extra petita; iii) Se transgrede lo establecido en el artículo 375º del Código Procesal Civil, al no habersele notificado para la vista de la causa con la debida antelación y conforme lo establece la referida norma; y, iv) Se ha vulnerado el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al no haberse dado cumplimiento a las formalidades previstas en las normas denunciadas, ni haberse observado que mediante Resolución de Alcaldía N° 307-2018-MPSI/A, se declaró de oficio la nulidad parcial de la Resolución N° 574-2017-MPSI/A que aprobó las facultades conciliatorias del Procurador Público de la Municipalidad para celebrar el acuerdo con la accionante.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Los recursos han sido declarados procedentes por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

SEGUNDO.- El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; esta ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En lo relativo al debido proceso, el máximo intérprete de la Constitución del Estado, ha establecido que: “(...) 22. *De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de proceso o procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como material, garantiza entre otros aspectos, el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3).* 23. *Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

*complejo. Precisamente uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de nuestra Constitución*¹³.

TERCERO.- Respecto a esto último, el Tribunal Constitucional estableció que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹⁴.

CUARTO.- Es de anotar que en la esfera de la debida motivación, se encuentra el principio de congruencia *“cuya transgresión la constituye el llamado ‘vicio de incongruencia’*, entendido como *“desajuste”* entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano

¹³ EXP. N.º 02750-2016-PA/TC, Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fundamentos 22 y 23.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, acápite 4.4.4. d el fundamento cuarto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación”¹⁵.

QUINTO.- Asimismo, sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional desarrolló los distintos supuestos en que este derecho queda constitucionalmente garantizado. Así, *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse*

¹⁵ CASACION N°:2813-2010 LIMA. de fecha 02 de junio de 2011.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas*¹⁶.

SEXTO.- El presente proceso es uno de obligación de dar suma de dinero, en el que GRUPO MAJACITO SAC, pretendía el pago de una suma de S/ 384,943.00 como pago de una obligación reconocida, S/ 342,599.60 como monto indemnizatorio, e intereses legales. Si bien mediante sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda, luego de que ambas partes interpusieran recurso de apelación, la parte demandante solicitó la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, adjuntando, para tal efecto, el Acta de Conciliación N° 32-2017 -CECOEXMI, señalando que ambas partes llegaron a un acuerdo conciliatorio para poner fin al proceso; a su turno, la entidad demandada absolvió la solicitud, señalando esencialmente que existió un error de la entidad al no haber verificado la certificación presupuestal que garantice el pago de los montos acordados y que incluso para el pago de intereses moratorios y compensatorios no ha existido un informe técnico.

SÉTIMO.- Absolviendo la infracción denunciada en el **ítem III, acápite a)**, relativa al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es de verse que la parte recurrente, basa su defensa en que la resolución de vista carece de motivación y congruencia, al no tener en cuenta el error de la entidad en la convocatoria a conciliación extrajudicial conforme a la Resolución de Alcaldía N° 574-2017-MPSI/A, debido a que no se contaba con certificación presupuestal para tal propósito; que, tampoco se tuvo en cuenta su oposición continua al acta de conciliación, respecto al pago de intereses

¹⁶ EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7, apartado e.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

moratorios y compensatorios, así como el perjuicio irreparable a la entidad recurrente. Al respecto, dado que la infracción es por infringir su derecho a la motivación, corresponde analizar los argumentos de la recurrente, bajo esta óptica.

OCTAVO.- Estando a lo expuesto, de los actuados en el proceso, se tiene que, habiéndose emitido sentencia de primera instancia e interpuesto recurso de apelación contra la misma por ambas partes, posteriormente la empresa demandante GRUPO MAJACITO SAC, a fojas seiscientos ochenta y tres, solicitó la conclusión del proceso presentando el Acta de Conciliación N° 32-2017-CECOEXMI, expresando que ambas partes acordaron la cancelación a la demandante de la suma de S/ 384,943.00, por el capital de la deuda; y S/ 280,000.00, por intereses moratorios y compensatorios; acordando que la deuda total sería de S/ 664,943.00; suma que sería cancelada conforme cronograma mensual a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al quince de julio de dos mil dieciocho; corrido el traslado por resolución de fojas setecientos veintidós, la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO, mediante escritos de fojas setecientos treinta y cuatro y setecientos cincuenta y dos, absolvió la solicitud de conclusión, sosteniendo que su entidad ha incurrido en error involuntario al *no verificar la certificación presupuestal* que garantice el pago de los montos acordados en el acta de conciliación y siendo que tampoco existe un informe técnico contable respecto a la liquidación de intereses moratorios y compensatorios, *no se ha acreditado de manera indubitable el monto real de los intereses moratorios y compensatorios*, lo que conlleva a que el pago de los montos acordados se conviertan en un derecho indisponible, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Civil, lo cual generaría un perjuicio económico a la entidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

recurrente. Ahora bien, de los fundamentos de la resolución de vista -materia del presente recurso de casación-, no se advierte que ésta se haya pronunciado respecto a los argumentos planteados por la entidad demandada al absolver la solicitud de conclusión del proceso, circunstancia que no solo infringe el derecho a la defensa sino también constituye un *vicio de incongruencia omisiva*.

NOVENO.- Asimismo, esta Sala Suprema también advierte que la Sala Superior ha inobservado la congruencia entre las pretensiones postuladas en el proceso y los acuerdos adoptados sobre las mismas. En efecto, si se tiene en cuenta que la demanda planteada por GRUPO MAJACITO SAC, contiene las **pretensiones**: 1) la suma de S/ 384,943.00, obligación reconocida por la entidad; 2) la suma de S/ 342,599.60, por indemnización por responsabilidad contractual y 3) intereses legales por tales sumas, que serán liquidados en ejecución de sentencia; mientras que el Acta de Conciliación N° 32-2017-CECOEXMI, comprende como **acuerdos**: 1) la suma de S/ 384,943.00, capital de la deuda, 2) la suma de S/ 280,000.00, que constituyen intereses moratorios y compensatorios, acordado por ambas partes, y 3) la forma de pago del total S/ 664,943.00: i) El 50% (S/ 332,471.00) el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y ii) El saldo será cancelado en seis (06) cuotas cada quincena desde febrero a junio de dos mil dieciocho. En efecto, de las pretensiones postuladas en la demanda y los acuerdos del acta de conciliación referida, se advierten dos incongruencias: la primera es que de las pretensiones postuladas en la demanda, no se advierte que se haya planteado como intereses compensatorios y moratorios la suma de S/ 280,000.00, a pesar de lo cual se le reconoce como derecho (*incongruencia activa*); y la segunda incongruencia consiste en que habiéndose planteado como pretensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

indemnizatoria en la demanda S/ 342,599.60, en los acuerdos del acta de conciliación no se dice nada al respecto (*incongruencia omisiva*). En este punto resulta pertinente observar lo señalado en el artículo 327 *in fine* del Código Procesal Civil, que establece “(...) *Si la conciliación presentada al Juez es parcial, y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas (...)*”. En tal sentido, se configuran vicios de *incongruencia activa y omisiva*, lo cual acarrea la nulidad de la resolución, conforme lo previsto en el inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO.- Absolviendo la infracción denunciada en el **ítem III, acápite b)**, relativa a los requisitos para la conclusión del proceso por conciliación, es de verse que la parte recurrente alega que el acuerdo conciliatorio no fue presentado de manera conjunta por ambas partes para su aprobación y que la demandante solicitó la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, contraviniendo el artículo 327 del Código Procesal Civil. Sobre el particular, respecto a no haberse presentado la conciliación en forma conjunta para su aprobación, es de advertirse que tal requisito no se encuentra comprendido en las normas procesales, por lo que, no resulta ser una exigencia que deba ser observada; en lo que respecta a que la parte demandante solicitó la conclusión del proceso *sin* declaración sobre el fondo, cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la parte demandante sí solicitó la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, lo cual se encuentra acorde a lo previsto al inciso 2) del artículo 322 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

DÉCIMO PRIMERO.- Siguiendo con el ítem III, acápite b), la parte recurrente plantea como defensa que el pago de intereses moratorios y compensatorios no fue planteado como petitorio en la demanda, incurriéndose en pronunciamiento *extra petita* al reconocer dicho derecho. Al respecto, conviene remitirnos a lo expresado *supra* (fundamento jurídico noveno), en donde se advirtió que la resolución de vista contenía vicios de incongruencia en sus formas activa y omisiva; por lo que, las infracciones denunciadas en este extremo, caben ser amparadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Continuando con el ítem III, acápite b), también tenemos que la parte recurrente, alega la vulneración del artículo 375 del Código Procesal Civil, al no habersele notificado para la vista de la causa con antelación. Sobre este aspecto, de los actuados en el proceso, es de verse que por resolución de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos setenta y ocho, la Sala Superior, declaró sin objeto la vista de la causa, a fin de resolver la incidencia surgida relativa a la solicitud de conclusión del proceso; razones por las cuales, la infracción alegada en este extremo no cabe ser amparada.

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, el ítem III, acápite b), recoge la defensa de la recurrente, que consiste en haberse inobservado la Resolución de Alcaldía N° 307-2018-MPSI/A, que declaró de oficio la nulidad parcial de la Resolución N° 574-2017-MPSI/A que aprobó las facultades conciliatorias del Procurador Público de la Municipalidad para celebrar el acuerdo con la accionante. Al respecto, a juicio de este Supremo Tribunal, al margen de la alegada inobservancia de la precitada resolución administrativa por parte del *Ad quem* y atendiendo los vicios de incongruencia incurridos por el citado órgano jurisdiccional (ver fundamentos séptimo, octavo y noveno), resulta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

pertinente que, al emitir nuevo pronunciamiento, la Sala Superior analice, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código Procesal Civil, si los derechos materia de la conciliación extrajudicial son de carácter disponible o no lo son. Para tal efecto, resulta conveniente considerar que cuando se trate de acuerdos conciliatorios efectuados por una entidad estatal y un tercero, siendo que en estos se dispone del patrimonio del Estado (erario público), resulta imperativo tener en cuenta las normas pertinentes sobre la materia.

DÉCIMO CUARTO.- En el caso materia de autos, se advierte que el Acta de Conciliación N° 32-2017-CECOEXMI, comprende determinados acuerdos patrimoniales, en los que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO SE obliga a abonar ciertos montos dinerarios, que hacen un total de S/ 664,943.00 (seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres con 00/100 soles), a favor de la empresa GRUPO MAJACITO SAC, estableciéndose un cronograma de pagos para su cumplimiento. Ahora bien, dado que con los referidos acuerdos conciliatorios se pretende poner fin al presente proceso –además de las incongruencias de los acuerdos respecto a la pretensión ya advertidas-, al tratarse de un gobierno local quien se obliga a cumplir determinadas prestaciones dinerarias a favor de un tercero (privado), rige lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que ***“las contrataciones y adquisiciones que realicen los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)*”**. En tal sentido, previo a la aprobación del acuerdo conciliatorio, atendiendo a las particularidades del presente caso, corresponde al Colegiado Superior analizar la observancia del procedimiento previsto en los artículos 3°, acápites 3.1 inciso c) y 3.2; 7°, 13°, 15°, 35°, 42 °y 52° acápites 52.1, 52.2 y 52.12 Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

aplicación a los autos por razón de temporalidad, pues, solo después de comprobarse cabal cumplimiento de las citadas normas, el acta cuya aprobación se pretende habrá satisfecho los requisitos previstos en los artículos 325 y 327 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO.- A mayor abundamiento, respecto de la pertinencia en la aplicación de la referida Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 7 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, indica que “*Son materias de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes (...). En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, (la conciliación) se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia*”.

DÉCIMO SEXTO.- Finalmente, conviene advertir que si bien el *Ad quem*, de conformidad al artículo 38.3 del Decreto Supremo N° 017- 2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 10 68, según los actuados, dispuso incorporar el acuerdo de concejo que autorizó al procurador público a celebrar el acuerdo conciliatorio, Acuerdo de Concejo N° 099-2017-MPSI/A; no obstante, ello no exime a la Sala Revisora, de la observancia de las normas que regulan la conciliación en materia de contrataciones del Estado anotadas en el considerando anterior, por ser de aplicación a las contrataciones que deben realizar las corporaciones ediles para proveerse de bienes, servicios u obras, ya que asumen el pago del precio o de la retribución correspondiente, con fondos públicos; por lo que, las infracciones denunciadas en este extremo, caben ser amparadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5502-2018
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, interpuesto por el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD ECOLÓGICA PROVINCIAL DE SAN IGNACIO**; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **ORDENARON** que el *Ad-quem*, emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Grupo Majacito SAC, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Dsz/Lva